

AVERIA GRUESA Y CONCEPTOS RELACIONADOS

Tomados de legislación, bibliografía y fuentes de archivos

| Nombre | Fuente | Concepto |
|-----------------|---|---|
| Haberia | Joseph de Veitia Linage, <i>Norte de la Contratación de las Indias Occidentales</i> . Sevilla, 1672. Libro I, cap. XX, apartado 1 | Haberia es el derecho que se cobra de los mercaderes, mercaderías y frutos, y demás géneros que traen y llevan las Armadas y Flotas, y discurre su distinción don Juan de Solórzano, originada de que mediante este gasto se les conservan sus bienes a los navegantes, que en nuestra lengua Española se llaman <i>Haberes</i> , de la palabra latina <i>Habere</i> , que significa tener, aunque también dize sienten muchos que con tantas contribuciones más se les disminuyen que conservan los caudales, y no alude mal a este sentido el llamarle <i>Haberias</i> los menoscabos que se padecen en las cargaçones; pero yo (con licencia de tan gran varón) siento que con la suposición de significar <i>Haberias</i> lo mismo que <i>Haberes</i> , no se le dio el nombre porque conserva los de los comerciantes, sino valiendo lo mismo <i>Haberias</i> de Armadas, que dote, o dotación para el despacho de ellas, como se llama en las cédulas de la nueva forma de contribución [Veitia lo califica como derecho en el apartado 2 siguiente]. |
| Avería | Antonio Xavier Perez y Lopez, <i>Teatro de la Legislación Universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas: y alfabético de sus títulos y principales materias</i> . Madrid, 1791, Tomo II, p. 330 | Qué es avería y cuántas maneras hay de ella. Por avería se entiende en el estilo familiar cualquier daño o perjuicio, y señaladamente el que padecen las mercaderías o géneros en el mar. Pero en este artículo es cierto repartimiento o derecho que se impone sobre los mercaderes o mercaderías. Llámase igualmente así el ramo de renta de que se compone este repartimiento. También se puede comprender y comprende aquí de la avería llamada gruesa, de la que hay dos especies: una cuando se hace repartimuevo sobre el gasto regular, por causa de un refuerzo de armada u otro género de navíos, dispuesto para mayor seguridad y preservación del tesoro; y otra cuando por causa de tormentas que obligaron a alijar alguna parte de la carga, o causar daño en las mercaderías, por caso fortuito, y sin culpa del maestre, se reparte el valor de este daño, o lo que se arrojó al mar, entre lo que se salvó, y quedó bien acondicionado. |
| Avería | Guillermo Céspedes del Castillo, <i>La avería en el comercio de indias</i> . Sevilla, 1945, pp. 3 y 4 | Cantidad que se cobraba proporcionalmente sobre todos los artículos de tráfico embarcados para América o procedentes de ella, y que se destina a sufragar los gastos ocasionados por los buques de escolta y armadas que se crearon para proteger dicha navegación contra las agresiones de piratas o corsarios franceses, ingleses, holandeses y hasta africanos. ... Variedad de acepciones de esta palabra, muy amplia desde los tiempos medievales hasta nuestros días. Su sentido familiar, como deterioro, daño o pérdida, ha sido siempre el mismo. |
| Avería (avaría) | Antonio de Capmany y Montpalau, <i>Código de las costumbres marítimas de</i> | Según la general opinión de los DD [doctores], es aquella común contribución, a que están sujetas todas las mercaderías y caudales que componen el cargo de una nave, y el buque mismo con todos sus pertrechos, para resarcir el daño que para beneficio universal han padecido el navío y la carga con acuerdo de los interesados, a fin de |

| Nombre | Fuente | Concepto |
|--------|--|---|
| | <p>Barcelona, hasta aquí vulgarmente llamado Libro del Consulado. Nuevamente traducido al castellano... Madrid, 1791, pp. 342 343.</p> | <p>evitar la pérdida total del buque, de los efectos, y de la gente.</p> <p>Por otra parte el nombre de avería se usa entre las naciones marítimas para explicar distintos objetos; ya denota un daño sufrido; ya el derecho a la paga de lo que por dicho daño se debe; ya la contribución a un gasto común. Pero hablando generalmente, <i>avería</i> es término mercantil, que tomado en el sentido más extenso y genérico, significa todos los accidentes y desgracias que acontecen al navío, a su carga, desde el punto que la tiene a bordo y parte, hasta su destino y descarga, entendiéndose lo mismo en el tornavijaje; e igualmente todos los gastos extraordinarios que se causan por el buque y por el cargo juntamente.</p> <p>Las <i>averías</i> se dividen en <i>propias</i> y en <i>impropias</i>. Llámase <i>impropia</i> la que, más bien por un estilo y uso inveterado que por disposición de las leyes, en ciertos casos conceden a los patrones los cargadores de las mercaderías. Llámase <i>propia</i> aquella, a cuya contribución están obligados, por el daño acaecido, así los géneros como el buque.</p> <p>Esta última se divide después en <i>avería gruesa</i>, y en <i>avería común</i>. La común es producida por los gastos que ocurren para preservar el buque o las mercancías de algún riesgo, cuando lo requiere alguna circunstancia del viaje: a la cual se refieren todas las costas y gravámenes ordinarios a que están sujetos el buque y las mercancías, como son las contribuciones para el tránsito de ríos, canales, estrechos, y lugares incógnitos y peligrosos, o para el convoy o escolta de bajeles armados, para mayor seguridad de los propietarios del buque o del cargo, hasta su destino.</p> <p>Tales gastos y otros semejantes, comprendidos todos bajo el nombre de <i>avería común</i>, se deben resarcir con la contribución solamente de las mercancías, sin concurrir el buque con porción alguna, siempre que dichos gastos asciendan a una moderada suma, esto es, que no excedan de lo acostumbrado y ordinario; porque si exceden, se deben contar en la <i>avería gruesa</i>, en la cual, según los usos marítimos, debe contribuir el buque también.</p> <p>La <i>avería gruesa</i> es aquella a que se refieren todos los gastos extraordinarios y todos los daños, que o por la echazón, o por otro motivo se padecen voluntariamente con deliberación del patrón y de los marineros para el salvamento de la nave y de las mercancías. En este número entran las composiciones o rescates hechos con corsarios o enemigos; el corte o arrojamiento voluntario de palos, antenas, o parte de las mercancías para salvar el todo, y asimismo otros daños y gastos semejantes, a que voluntariamente se rinden, con previo acuerdo entre sí, el patrón, los marineros, y los dueños de los géneros cuando están presentes.</p> <p>Al resarcimiento de tales gastos, causados por la necesidad para mejor librar, están sujetos el buque y el cargo con justa proporción de sus intereses respectivos, con el bien entendido que se hayan practicado las diligencias y concurrido los requisitos que prescriben las leyes marítimas.</p> <p>Esta distinción coincide con la que, bajo de otros diversos nombres, hacen los escritores del derecho náutico, y los reglamentos particulares de las ciudades comerciantes, esto es, de <i>avería general</i>, y de <i>avería simple o particular</i>. Por <i>general</i> se entiende la que respecta al buque y a las mercaderías juntamente; y por <i>particular</i> la que especialmente respecta, o a las mercaderías, o al buque, sin ninguna conexión entre sí.</p> <p>La diferencia ente la <i>avería gruesa</i> o <i>general</i>, y la <i>simple</i> o <i>particular</i>, consiste en que: en la primera, el daño debe ser causado por un acto voluntario dirigido a la salud común, para el cual se debe concurrir el consentimiento de los propietarios y de los oficiales del navío; cuyo acto se llama vulgarmente entre los italianos <i>germinamento</i> corrompido de <i>aggermenament</i>, por ser propiamente amontonar, mancomunar, o unir en una masa común los intereses de distintos sujetos. En este caso tiene lugar la contribución entre el patrón y los dueños de las mercaderías, y de estos</p> |

| Nombre | Fuente | Concepto |
|---|--|---|
| | | <p>mismos dueños entre sí, para el repartimiento del daño a que se han querido sujetar. Pero en la <i>avería simple</i> o <i>particular</i>, que proviene de caso fortuito, el daño lo sufre aquel a quien pertenece la cosa dañada, sea el buque, o sea la mercancía.</p> |
| Avería ordinaria | <p>Timoteo O'Scanlan, <i>Diccionario Marítimo Español</i>, 1831. Voz <i>avería ordinaria</i></p> | <p>La suma de gastos menudos que hacen o causan los capitanes y maestros en el viaje (aún cuando ocurra arribada forzosa) para la descarga de las mercaderías, pago de pilotajes de costas y de puertos, de lanchas de auxilio, de derechos, etc.</p> |
| Avería ordinaria | <p>Teófilo Guiard y Larrauri, <i>Historia del Consulado y Casa de la Contratación de Bilbao y del comercio de la villa. Volumen primero (1511-1699.)</i> Bilbao, 1913, p. 87</p> | <p>La avería pequeña u ordinaria era la pagada por cables, anclas perdidas y gastos menudos, contribución debida demás y sobre el flete y por la porción a rata de las mercaderías.</p> |
| | | |
| | | |
| De la echazón de mercaderías a la mar u otro riesgo | <p><i>Ordenanzas para el Prior y Cónsules de la Universidad de los Mercaderes de la Ciudad de Sevilla</i>, dadas en Valladolid, a 14 de julio de 1556, apartados 36, 46 y 59</p> | <p>36. Que quando algun riesgo huviere sobre qualquier cosa que se aya echado a la mar por beneficio de todos, o si se descargare de la nao para poder passar algunos baxos de este rio, o de otra qualquier parte, y en esto huviere algun riesgo, sea y se entienda que es avería gruesa, y que lo han de pagar la nao y el flete, y todas las mercaderías que lleva dentro, con tanto que no aya sido ocasión forçosa, y no tenga en ello culpa el maestre.</p> <p>46. Que ninguna mercadería que se asegurare de venida de Indias, pueda aver avería de daño ni falta que trayga la tal mercadería. Y si algun daño o falta huviere, ha de ser a cargo del cargador, y no del Asegurador, sino fuere solamente avería gruesa de echazón: que esta tal ha de ser a cargo de los Aseguradores por su parte, conforme a la ordenanza de arriba numero treinta y seis.</p> <p>59. Que los seguros que se hicieren sobre esclavos, o sobre bestias, se aya de declarar en la póliza, como son sobre ellos, y de otra manera no le corren los Aseguradores. Y que si alguna bestia se echa en la mar, que no se pueda echar por avería gruesa, sino que lo paguen los Aseguradores.</p> |
| Avería gruesa | <p><i>Recopilación de leyes de los reynos de las Indias</i>. Madrid, 1681, tomo Quarto, libro IX, título XXXVIII, ley XX; título XXXIX, leyes X, XX y XXXIII</p> | <p>Título XXXVIII, ley XX: Que las causas de echazon o avería gruesa passen ante la Iusticia o Oficiales Reales. Si alguna Nao de Armada o Flota, con tormenta huviere hecho alguna echazon al Mar de mercaderías, artillería, anclas, cables, Batel, o otros aparejos de Nao, o huviere recebido algun daño de enemigos, y el Maestre pidiere caso fortuito o avería gruesa a los dueños de las cargazones, que se salvaren, y quedaren en la Nao, para que se reparta entre ellos el daño, esto se haga en las Indias ante la Iusticia de tierra, o nuestros Oficiales Reales que lo averiguen, y determinen en justicia, confome a las leyes, que desto tratan.</p> <p>Título XXXIX, ley X: Que el riesgo de lo alixado o descargado en beneficio de todos, se reparta por avería gruesa, como se declare. Las echazones al Mar, hechas en beneficio de tofos, y descargas y alixos de la Nao, para montar los baxos en el Rio de Sevilla, y otras partes, y los demás riesgos comunes, que huviere, sean, y se entiendan avería gruesa, y que</p> |

| Nombre | Fuente | Concepto |
|--------------------------------|---|--|
| | | <p>lo han de pagar la Nao, fletes y mercaderías, que en ellas fueren, con que haya sido la ocasión forçosa, y sin culpa del Maestre.</p> <p>Título XXXIX, ley XX: Que en lo asegurado, la avería del daño, o falta, sea a cargo del dueño, y la gruesa a cargo del Assegurador. En ninguna mercadería que se asegure de venida de Indias pueda haver avería de daño, ni falta que traiga, y si algun daño, o falta huviere, ha de ser a cargo del Cargador, y no del Assegurador, si no fuere solamente avería gruesa de echazon, que esta ha de ser a cargo de los Asseguradores, por su parte, conforme a la ordenança 36 l.10 de este titulo.</p> <p>Título XXXIX, ley XXXIII: Que en los seguros de esclavos, o bestias se declare assi, y se paguen de las que se echaren al Mar, sin ser por avería gruesa. En los seguros que se hizieren sobre esclavos, o sobre bestias, se declare en la poliza, que son sobre ellos, y en otra forma no corra riesgo los Asseguradores; y si alguna bestia se echare al Mar, no se pueda repartir por avería gruesa, y sea a cuenta de los Asseguradores.</p> |
| Avarie grosse – avería grueza- | L.A. Boiteux, <i>La fortune de mer. Le besoin de sécurité et les débuts de l'assurance maritime</i> . Paris, S.E.V.P.E.N., 1968, p. 55 | Correspond au contraire sensiblement à notre avarie commune: c'est, dit le <i>Guidon</i> , celle qui advient par jet, pour rachat et composition, pour câbles, voiles ou mâts coupés, pour la salvation du navire et des marchandises, pour le règlement des avaries, etc., elle était supportée par le navire et les marchandises. |
| Avería común o gruesa | Guillermo Céspedes del Castillo, <i>La avería en el comercio de indias</i> . Sevilla, 1945, pp. 4 y 5 | En los siglos XVI y XVII existe y se reglamenta la avería común o gruesa de nuestro actual derecho mercantil, en su doble aspecto de averías-gastos y averías-daños; los documentos abarcan esta acepción bajo las denominaciones de "avería gruesa", "avería de echazón", o simplemente "avería". Asimismo existe entonces la avería particular o simple del moderno derecho marítimo, también reglamentada ya, sobre todo en orden a la exención o disminución en el pago de impuestos sobre las mercancías que la sufren. |
| Caso fortuito | Diccionario RAE | <ol style="list-style-type: none"> 1. m. Suceso por lo común dañoso, que acontece por azar, sin poder imputar a nadie su origen. 2. m. Der. Suceso ajeno a la voluntad del obligado, que excusa el cumplimiento de obligaciones. |
| Caso fortuito | J.M. Pardessus, <i>Collection de Lois Maritimes antérieures au XVIIIe siècle</i> . 1845, Tome Sixième. Extrait de l'Ordonnance de la Contratacion de Bilbao de 1560, capítulo XXIV, La forma de como se han de hazer las polizas de seguros sobre mercaderías, p. 197 | "...riesgo de mar, amigos y enemigos, fuego y viento y tierra, y de mareas y contramareas, y represarias [sic], o detenimiento de rey o señor, o comunidad, o de cualquier otro caso fortuito..." |

| Nombre | Fuente | Concepto |
|----------------------|---|---|
| Caso fortuito | Ihoanes Escalante de Mendoza, <i>Ytinerario de la Nauegacion de los mares y tierras Occidentales</i> . Circa 1575. Inédita. AMN (Archivo del Museo Naval de Madrid), ms. 2519, fol. 275 v. y 276 r. | <p>“...Y hablando en nuestros términos marítimos, podráse decir caso fortuito quando la nao o las mercaderias que dentro fueren, o todo junto, o cada cosa de por sí se perdieren o rescibieren algun daño por causa accidental de los vientos o del mar o por otro algun subcesso en que el dueño de la nao, maestre, ni piloto, marineros, ni ninguna otra persona della no tuvieren culpa, ni pudieron poner en ello prevención ni remedio, y todo el daño que en tal caso hubiere será por caso accidental, llamado fortuito, que no suscedió por culpa de nadie, ni pudo ser cuitado ni prevenido por mano de los homnres, como se dice que lo determinan los letrados juristas.</p> <p>De los quales casos pueden, como digo, susceder muchos a qualquier nao de qualquier suerte que sea mientras estuuiere sobre agua, que cada uno dellos se podrá llamar caso fortuito, causado de fortunas accidentales del mar, o de sucessos y desgracias, y a más no poder, que serán los siguientes y otros semejantes y diuersos, por cuios acontecimientos no se podrá imputar culpa a los dueños y administradores y marineros de las naos donde los tales casos aconteciesen”.</p> |
| Accidente de fortuna | Antonio de Capmany y Montpalau, <i>Código de las costumbres marítimas de Barcelona, hasta aquí vulgarmente llamado Libro del Consulado</i> . Nuevamente traducido al castellano... Madrid, 1791, p. 237 | <p>Relacionado con caso fortuito. Circunstancia acaecida ajena a la mano del hombre.</p> <p>En este tratado se dice que “contra un accidente de fortuna el hombre en nada puede quejarse” (p. 296). Expresión citada en pp. 237, 258, 295, y 296.</p> |
| Haberia gruesa | Joseph de Veitia Linage, <i>Norte de la Contratación de las Indias Occidentales</i> . Sevilla, 1672. Libro I, cap. XX, apartado 5 | <p>Cuando por causa de tormentas que obligaron a hacer echazones de parte de la carga, o a causar daño en las mercaderías por caso fortuito, sin culpa del Maestre, se reparte el valor de este daño, o lo que se arrojó a la mar entre lo que se salvó, o quedó bien acondicionado.</p> <p>En el apartado 40 Veitia cita el caso de avería gruesa provocado por la invernada de los Galeones, caso en el que se debe repartir el gasto de la invernada de sueldos y bastimentos, y lo demás que se acrecentase, entre todas las naos que invernasen, para cuya liquidación ha de nombrar un Contador la Casa y otro la Administración</p> |
| Haberia gruesa | Joseph de Veitia Linage, <i>Norte de la Contratación de las Indias Occidentales</i> . Sevilla, 1672. Libro I, cap. XX, apartado 5 | <p>Cuando se hace nuevo repartimiento sobre el del gasto regular por causa de algún refuerzo de Armada, u otro género de Navíos, dispuesto a mayor seguridad y preservación de aquel tesoro.</p> |

| Nombre | Fuente | Concepto |
|---|--|---|
| Avería gruesa | Teófilo Guiard y Larrauri, <i>Historia del Consulado y Casa de la Contratación de Bilbao y del comercio de la villa. Volumen primero (1511-1699)</i> . Bilbao, 1913, pp. 86 y 87 | La avería gruesa se entendía por la Universidad de Bilbao con análoga definición que la escrita posteriormente en sus Ordenanzas, esto es, la originada de los medios interpuestos para librar al navío y su carga, recompensa de daños, efectos y mercaderías para salvar la nave en inminente peligro de naufragio. |
| Habería de exceso | Joseph de Veitia Linage, <i>Norte de la Contratación de las Indias Occidentales</i> . Sevilla, 1672. Libro I, cap. XX, apartado 7 | En las ordenanzas de la jurisdicción del Consulado de Burgos, fechas en 21 de julio de 1494, a la permisión de poder echar algún repartimiento para los gastos y negocios del Consulado. |
| Habería de exceso | Joseph de Veitia Linage, <i>Norte de la Contratación de las Indias Occidentales</i> . Sevilla, 1672. Libro I, cap. XX, apartado 7 | "Yo tengo por más propia nominación la de [Habería] de exceso, o repartimiento de Haberías, y aun en rigor la de Habería regular, pues debiendo este derecho cubrir el gasto de la Armada o Flota, repartido igualmente entre el Real tesoro, y de particulares, y mercaderías, siempre es Habería, sea mayor o menor la contribución" |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| Terceros calculadores (para la Carrera de Indias) | L.A. Boiteux, <i>La fortune de mer. Le besoin de sécurité et les débuts de l'assurance maritime</i> . Paris, S.E.V.P.E.N., 1968, p. 55 | <p>Intervention de spécialistes, les <i>dispatcheurs</i>...</p> <p>A Burgos, dès 1512, una Pragmatique créait des <i>comisarios despachadores</i> chargés sous le contrôle de Prieur de dresser le compte des avaries tant grosses que communes ("asi gruesa como comun").</p> <p>A Bilbao, ce sont des <i>contadores</i> qui reçoivent la mission "d'apprécier les avaries".</p> <p>Les italiens suivirent l'exemple des Espagnols. En 1588 le <i>Statut</i> civil de Gênes institue des <i>calcolatores</i> rémunérés par les Conservateurs de la mer, et que les magistrats doivent consulter sur les règlements d'avaries. Presqu'en même temps, en 1585, avaient été créés à Venise deux <i>sopra stanti</i>, hommes "di buon fama e intendi" dont le rôle était identique.</p> <p>A Anvers et à Bruges, ce sont les Consuls de la nation espagnole auxquels est confié le soin de "compter les avaries"; mais ceux-ci, "pour qu'il y ait égalité et brièvetés" désignaient pour procéder aux règlements, deux commissaires-</p> |

| Nombre | Fuente | Concepto |
|---|--|---|
| | | <p>compteurs.</p> <p>Enfin en France, l'Édit de 1556 ayant autorisé les marchands à prendre un greffier des assurances, celui-ci pouvait, lorsqu'il en était requis, examiner "les attestations, appréciations des dommages, cargaison, connaissements et faire un projet de la répartition ou ressortiment...", le tout sous le contrôle des prieurs et consuls.</p> |
| Dinero de nación | <p>Teófilo Guiard y Larrauri, <i>Historia del Consulado y Casa de la Contratación de Bilbao y del comercio de la villa. Volumen primero (1511-1699)</i>, pp. 87 y 88</p> | <p>Dinero de nación se llamó al tanto impuesto sobre el valor de las mercaderías embarcadas, contribución ideada para el sostenimiento de las cargas de la Universidad. El derecho llamado <i>dinero de nación</i> se cobraba por la agremiación de mercaderes de la "nación de Vizcaya" en Brujas exigiéndose de los mareantes a ella adscriptos, en la manera relatada.</p> |
| Auería/auería de la nación/dinero de la nación/blanca al millar/repartimiento | <p>Guillermo Céspedes del Castillo, <i>La avería en el comercio de indias</i>. Sevilla, 1945, pp. 5 y 6</p> | <p>Averías se llamaron también las aportaciones monetarias hechas por los comerciantes a sus "universidades" u organismos profesionales. Estos necesitaban dinero para ejercer sus funciones de tipo gremial, que no acarrearán pocos gastos (locales, personal subalterno, procurador en la Corte, etc.), y lógicamente habían de sacarlo de los mercaderes cuyos intereses representaban; en general, se trata de un tanto por ciento sobre el valor de las mercancías con que trafican dichos comerciantes, y este porcentaje o el producto de su recaudación total se denomina "auería", "auería de la nación", "dinero de la nación", "blanca al millar", o "repartimiento".</p> <p>Además de esta exacción de carácter general –cuota de afiliado, podría llamársela en terminología moderna- las universidades impusieron otras pequeñas averías, como equivalente al pago de servicios (almacenajes, bajada de ribera, prácticos, etc.) y que afectaron solo al que los utilizaba.</p> |
| Avería en el comercio indiano | <p>Guillermo Céspedes del Castillo, <i>La avería en el comercio de indias</i>. Sevilla, 1945, pp. 6 y ss</p> | <p>... existe la avería en el comercio indiano, distinta por su típica fisonomía y por la importancia que alcanzó, y que ha quedado definida al principio de este epígrafe. Parece claro que su origen se halla en la que impusieron las universidades y consulados del comercio, aunque su aparición en Sevilla antecede en casi veinte años a la creación del Consulado de esta ciudad. La petición de los mercaderes para que el Rey autorizase la formación de armadas costeadas por avería, se corresponde exactamente a la postura que aquéllos adoptaron antes en otros lugares al constituirse en Universidades. Su deseo en uno y otro caso es la agrupación y ayuda mutua para proteger sus intereses, y como consecuencia, también en ambos casos necesitan pagar por sí mismos el instrumento que crean –armada protectora o universidad, respectivamente. El motivo impulsor y el procedimiento de financiación del instrumento creado, son totalmente similares: de ahí la originaria identidad de naturaleza de ambas averías, por muy distintas que las circunstancias las hiciesen después, y de ahí la evidencia de que la avería de los Consulados fue modelo de la del comercio indiano.</p> <p>Pero dentro ya de éste, el vocablo es emplea con distintas significaciones que es necesario distinguir para nuestro estudio. El va a limitarse únicamente a la avería establecida y cobrada en Sevilla sobre las mercancías de la carrera; pero existe la avería en otros lugares, porque lógicamente, la aparición de los mismos peligros en el comercio, lleva en todas partes a la adopción de medios similares para protegerlo.</p> |
| Fortuna | <p>Timoteo O'Scanlan, <i>Diccionario Marítimo Español</i>,</p> | <p>Lo propio que temporal, borrasca, tempestad.</p> |

| Nombre | Fuente | Concepto |
|--------------------------------------|---|---|
| | 1831. Voz "fortuna" | |
| Accidente de fortuna | Antonio de Capmany y Montpalau, <i>Código de las costumbres marítimas de Barcelona, hasta aquí vulgarmente llamado Libro del Consulado. Nuevamente traducido al castellano...</i> Madrid, 1791, capítulo 93, p. 237 | ...que si sobreviniere algún accidente de fortuna, ni él [el patrón], ni su embarcación, ni cosa alguna que tuviese a bordo de ella, debían quedar responsables a indemnización alguna. |
| En buen salvamento | | En buenas condiciones. Expresión utilizada en la legislación marítima y en las pólizas de seguros marítimos. |
| Seguir el viaje con la buena ventura | | Seguir el viaje con buena suerte |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

| Nombre | Fuente | Concepto |
|--------|--------|----------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

| Nombre | Fuente | Concepto |
|--------|--------|----------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

